

Con fecha 31 de octubre del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; envió a esta Legislatura del Estado, Minuta proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y actual segundo y, se adicionan los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vivienda para las personas trabajadoras; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Alberto Alejandro Mata Valadez y Martín Vivanco Lira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Además que, en la **interpretación**, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En esa línea el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que la Constitución Federal puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México y que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictaminó advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado con anterioridad, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y actual segundo y, se adicionan los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vivienda para las personas trabajadoras; enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

2. En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar los párrafos primero y actual segundo y, adicionar los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vivienda para las personas trabajadoras.

3. El 05 de febrero de 2024, el entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, presentó ante la Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la creación de un Sistema de Vivienda para todas las personas trabajadoras.

4. Posteriormente, el día 8 de febrero de 2024, la Mesa Directiva de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para la elaboración del dictamen correspondiente.

5. En ese orden de ideas se determinó incluir en el mismo acto de dictaminación, diversas iniciativas presentadas por las Diputadas y Diputados de las diferentes Grupos Parlamentarios de dicha Cámara, vinculadas con la materia del documento en mención, que a continuación se enuncian:

Marco Antonio Pérez Garibay, integrante del Grupo Parlamentario de (MORENA), Lilia Aguilar Gil y Jorge Armando Ortiz Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitido por el Congreso del Estado de Jalisco.

6. En sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda para las personas trabajadoras.

7. El 24 de octubre de 2024, fue enviada a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vivienda para las personas trabajadoras.

8. El 28 de octubre de 2024, fue aprobada la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vivienda para las personas trabajadoras, por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

9. Con fecha 31 de octubre de 2024, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a través de la Senadora Verónica Nohemí Camino Farjat, envió oficio No. DGPL-1P1A.-1961.9 dirigido a la C. Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Durango que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los párrafos primero y actual segundo y, se adicionan los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vivienda para las personas trabajadoras.

10. El día 05 de noviembre del año que cursa, por instrucciones de la C. Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión con numero de oficio DGPL-1P1A.-1961.9, por el que se reforman los párrafos primero y actual segundo y, se adicionan los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vivienda para las personas trabajadoras.

CONSIDERACIONES

PRIMERA El Licenciado Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero del 2024 presentó ante la Cámara de Diputados una serie de iniciativas de decreto con el fin de reformar en diversos aspectos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de implantar y maximizar un cúmulo de derechos humanos reconocidos en ella, entre las que se encuentra la que dio origen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XII del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la creación de un Sistema de Vivienda para todas las personas trabajadoras.

SEGUNDA. - Los motivos en los cuales descansa la propuesta del entonces Presidente de la República corresponden con aquellos que se han resumido en el apartado correspondiente de este dictamen, todo lo cual se da por reproducido en este apartado, como si se insertara a la letra.

En ese orden de ideas, el proyecto que se somete a la consideración es sopesar si las propuestas de disposiciones constitucionales son procedentes y justificadas para instituir un renovado sistema de vivienda social para las personas trabajadoras.

Las y los Diputados que integran la Comisión dictaminadora, participan de las razones y del proyecto de Decreto del entonces Presidente de la República contenido en la iniciativa que se considera, por los motivos que arguye y por los que enseguida se exponen.

En el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales, esto es, de aquellos derechos humanos que se reconocen a las personas en tanto se comprenden en una categoría social y con una impronta solidaria se integra el derecho a la vivienda.

El derecho a la vivienda en ese mismo rubro se ha expresado en dos formas diferentes: uno, como un derecho social de toda persona y otro, específico, como derecho de personas trabajadoras a la vivienda, en función de la relación de trabajo que se mantiene con los empleadores.

Las constituciones de América Latina y Europa dan cuenta de este derecho, aunque con matices.

El derecho a la vivienda, como un derecho general, se prevé en las Constituciones de América y Europa: Bolivia, Artículo 19; Brasil, Artículos 6, 21 fracción XX, 23 fracción IX; Colombia, Artículos 51, 313 numeral 7; Cuba, Artículo 71; Ecuador, Artículos 30, 37, 39, 42, 66, 375 y 376; El Salvador, Artículo 119; Guatemala, Artículo 119 inciso g); Haití, Artículo 22; Honduras, Artículos 178, 180 y 181; Nicaragua, Artículo 64; Panamá, Artículo 117; Paraguay, Artículo 100; República Dominicana, Artículo 59; Uruguay, Artículo 45; y Venezuela, entre otros, el Artículo 82.

Como un derecho de la persona trabajadora, las Constituciones de América y Europa que lo reconocen son: Argentina, Artículo 14Bis; Brasil, Artículo 187 fracción VIII; Colombia, Artículo 64; Costa Rica artículo 65; y Guatemala, Artículo 105.

La comparación de las normas constitucionales muestra que la gran mayoría de las leyes fundamentales prevén el derecho a la vivienda como un derecho social de toda persona (en algunos casos en función de una categoría especial, como es ser joven, persona con discapacidad, mujer, indígena, entre otras) y que en algunas leyes básicas también se reconoce este derecho a las personas trabajadoras (reconociendo el derecho general a la vivienda que a veces no se estipula junto con el derecho de las personas trabajadoras a la vivienda).

El derecho a una vivienda adecuada, además, tiene reconocimiento en el derecho convencional regional e internacional, así, por ejemplo, resalta el numeral 1 del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que dice de manera literal:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, ... "

La doctrina judicial internacional también es conforme con lo reseñado, como se puede ver de los casos Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, y de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra vs. España, que versan en parte sobre el derecho a la vivienda y su calidad adecuada.

En el ámbito nacional, las tesis del Poder Judicial de la Federación han marcado una línea de tendencia para desarrollar el derecho a una vivienda digna y adecuada, como derecho de los trabajadores a la propia vivienda. Ejemplo de ellos: son las tesis que se citan a continuación y que son una muestra de esos criterios:

Registro digital: 2025952. **DERECHO A UN VIVIENDA DIGNA. NO ES OPONIBLE A LAS PERSONAS PARTICULARES, SINO QUE CORRESPONDE AL ESTADO MEXICANO SATISFACERLO.** [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Febrero de 2023; Tomo IV; Pág. 3630XXIV. 1 o. 1 CS (11 a.)

Registro digital: 2001627. **DERECHO HUMANO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU ACCESO NO ES A TÍTULO GRATUITO.** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo3; Pág. 1704 I.2o.C.4 e (10a.)

Registro digital: 2001103. **DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA DIGNA. SU CONCEPTO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012; Tomo. 3; Pág. 1835XXIV.1o.2 K (10a.) Registro digital: 2000085. **DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. PRINCIPIO PROHOMINE.** (TA); 10ª Época T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; tomo 5; pagina 4335; VI.1o.A. 7 A (10a.)

Registro digital: 163803. **INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CRÉDITO BARATO", PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Septiembre de 2010; Pág. 197 2a. XC/201 O.

Registro digital: 2025032. **APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO.** [J]; 11

Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Agosto de 2022; Tomo 111; Pág. 31902a.IJ. 25/2022 (1 1 a.) Registro digital: 162132. **FOVISSSTE. LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DEL CRÉDITO DE VIVIENDA DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, SON DE NATURALEZA LABB,RAL.** [JJ.;_Ja. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, MAYO DE 2011

El marco anterior permite apreciar la procedencia de las disposiciones que tengan por objeto reconocer el derecho a la vivienda de las personas trabajadoras en los términos propuestos por el entonces Presidente de la República, cuenta habida que las normas constitucionales que se comparan, las disposiciones convencionales, así como la doctrina judicial internacional y nacional, soportan ese reconocimiento.

Lo anterior, incluso tomando en cuenta que con relación al derecho social a la vivienda en general, está previsto suficientemente en el supra citado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el actual párrafo séptimo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Respecto al régimen transitorio del proyecto de decreto de la especie se considera adecuado pues prevé la cláusula ordinaria de entrada en vigor del decreto y los plazos que los órganos legislativos aprueban las normas de su competencia para ajustarse a lo que dispone este decreto.

Finalmente, con el dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, han estimado que el proyecto de Decreto propuesto no representa un impacto presupuestario, esta opinión recoge su opinión para efectos de aprobación del mismo y estima que el proyecto de Decreto reviste racionalidad presupuestal, amén de que existe opinión favorable de la Comisión de Vivienda.

Las iniciativas conexas a la del entonces Presidente de la República cuyo plazo ha fenecido previo a la discusión y votación del presente dictamen, deben entenderse consideradas solo como antecedentes importantes en la materia.

En la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, se presentaron diversas reservas que no se admitieron a discusión; en tanto que una sola de ellas, la correspondiente a la suscrita por el Diputado Hamlet García Almaguer y la Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa, sí admitida a discusión y fue aprobada por la mayoría reglamentaria, para determinar la característica de que las viviendas han de ser adecuadas y que las viviendas de arrendamiento social a las que se podrán acceder serán aquellas propiedad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En tal virtud la Comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 063

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos primero y actual segundo y, se adicionan los párrafos segundo, cuarto y quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XI. ...

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar **a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas**. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de **sus personas trabajadoras**.

El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de **las personas trabajadoras y empleadoras**, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales **las personas trabajadoras** podrán **acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social**, antes mencionadas.

La ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad. La mensualidad de arrendamiento social no podrá exceder del treinta por ciento del salario de las personas trabajadoras.

En cualquier caso, se dará preferencia de acceso a la vivienda en arrendamiento social a las personas trabajadoras que hayan aportado continuamente al fondo y no cuenten con vivienda propia. La ley preverá mecanismos para evitar discrecionalidad o injerencias arbitrarias que limiten el acceso a este derecho.

...

...

...



LEGISLATURA 2024-2027

XIII. a XXXI. ...

B. ...

I. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

TERCERO. - Con el objeto de reivindicar la orientación social del Instituto, en un periodo no mayor a ciento ochenta días naturales deberá implementarse un programa de eficiencia operativa que permita hacer una reducción de costos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de noviembre del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
SECRETARIO.

OLGUÍN

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ
SECRETARIA.